

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DE JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-133/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce; visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, a través del maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; conductas cuya realización atribuye al ciudadano José Luis Orozco Sanchez Aldana, candidato a Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, postulado por la coalición denominada "Compromiso por Jalisco", así como a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El treinta de mayo, a las catorce horas con dieciséis minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, escrito signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, registrado con el número de folio 4875, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye al ciudadano José Luis Orozco Sanchez Aldana y a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco".

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2°. Acuerdo de radicación. Con fecha treinta de mayo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito señalado con antelación, así como sus anexos, el cual fue registrado con el número de expediente PSE-QUEJA-133/2012; asimismo, se ordenó verificar la existencia de la propaganda denunciada como fijada de forma irregular, debiendo levantar el acta circunstanciada respectiva.

3°. Diligencia de verificación. Con fecha treinta y uno de mayo, personal de la Dirección Jurídica se constituyó en el lugar en que a decir del quejoso se encuentra la propaganda denunciada, habiéndose levantado el acta circunstanciada en la que se hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

4°. Admisión a trámite. En la fecha señalada con antelación, el Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo en que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5°. Emplazamiento. Los días once y doce de junio, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 3961/2012, 3962/2012, 3963/2012 y 3964/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

6°. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de junio a las 14:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos;** o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Contenido de la denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano José Luis Orozco Sanchez Aldana y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "Compromiso por Jalisco", por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en haber colocado propaganda electoral elementos del equipamiento urbano. Sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

"MANIFESTACIONES:

NOMBRE DEL QUEJOSO Y DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES. Han quedado señalados en el proemio del presente documento.

II.- DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA. La cual se acredita con la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III.- EN TERMINOS DE LOS ARTÍCULO 446, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN I, III Y VI 471, PARRAFO 1, FRACCIÓN II Y III DEL CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, LA PRESENTE DENUNCIA Y SOLITICUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, SE PRESENTA EN CONTRA DE:

**El candidato a Presidente Municipal Por Zapotlanejo el Grande José Luis Orozco Sánchez Aldana, por la colonización Compromiso por Jalisco al cual se denuncia por la realización de los hechos que a continuación se expresaran de manera clara y contundente.*

**El Partido Revolucionario Institucional como integrante de la coalición Compromiso por Jalisco y por su responsabilidad ante la realización de los actos contrarios electoral realizados por su militantes y candidatos a Gobernador.*

**El Partido verde Ecologista de México como integrantes de la coalición Compromiso por Jalisco, y por su responsabilidad ante la realización de los actos contrarios a la normatividad electoral realizados por su candidato a Gobernador.*

Los ahora denunciados pueden ser emplazados y notificados en los siguientes domicilios:

**Al candidato al candidato Presidente Municipal; en la finca marcada con el numero 27 I17 de la calle Federico Toro en el Centro de Zapotlán el Grande.*

**Al Partido Revolucionario Institucional, en la finca marcada con el numero 222 de la calle Calzada del Campesino, en la colonia Moderna de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.*

**Al Partido Verde Ecologista de México, en la finca marcada con el numero 2456 de la calle Efraín González Luna, en la colonia Arcos Sur.*

IV. NARRACION EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La presente denuncia se presenta por actos atribuidos al candidato a Múñcipe de Zapotlán el Grande José Luis Orozco Sánchez Aldana, consistente en la colocación de publicidad en equipamiento urbano con el

ánimo de posicionarse ante el electorado violentando lo estipulado en el artículo 116 bis, de la Constitución Local y 263, punto 1, fracciones I y IV DEL Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como en lo dispuesto por el numeral 6 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y dispositivo 1 fracción XXXIII de la Ley de Desarrollo urbano del Estado de Jalisco ya que los ahora denunciados han colocado propaganda en elementos de equipamiento urbano sobre las bardas perimetrales del CREN (Centro Regional de Educación Normal) y que está prohibido por la legislación de la materia siendo ya que este espacio es de son uno publico por estar destinado a presentar un servicio a la ciudadanía en este caso al público en general.

1DESCRIPCIÓN

Contenido de las imágenes Fotográficas

1.- Sobresale un ejemplar del periódico el Juglar de fecha 19 de Mayo del año 2012, en el fondo se observa una barda 2 metros de ancho por 7 de largo, enfondo blanco y letras en color rojo, negro y verde la siguiente leyenda

JOSE LUIS OROZCO

PRESIDENTE MUNICIPAL

Vota este 1 de Julio

De lado derecho se observa en la parte superior los logotipos de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la leyenda en la parte inferior en letras en tonos verde, rojo u negro:

HONESTIDAD Y EXPERIENCIA UNIDOS POR MÁS

2.- Sobresale un ejemplar del periódico el Juglar 19 de Mayo del año en el fondo se observa una barda de 2 metros de ancho por 7 de Lago enfondo blanco y letras en color rojo, negro y verde de la siguiente leyenda:

JOSE LUIS OROZCO PRESIDENTE MUNICIPAL

De lado derecho se observa en la parte superior logotipos de los Partidos Revolucionarios Institucional y Verde Ecologista de México y la leyenda en la parte inferior en letras en todo verde rojo y negro:

HONESTIDAD Y EXPERIENCIA UNIDPO POR MÁS

3.- Sobresale un ejemplar del periódico el Juglar de fecha 19 de Mayo del año 2012 en el fondo de observa una barda 2 metros de ancho por 7 de largo, en fondo blanco y letras en color rojo, negro y verde la siguiente leyenda:

JOSE LUIS OROZCO

PRESIDENTE MUNICIPAL

Vota este 1 de Julio

De lado derecho se observa en la parte superior los logotipos de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la leyenda en la parte inferior en letras en tonos verde, rojo y negro.

HONESTIDAD Y EXPERIENCIA UNIS POR MAS.

4.- Sobresale una ejemplar del periódico el Juglat de fecha 19 de mayo del año 2012 en el fondo se observa una barda d2 metros de ancho por 7 de Largo, en fondo blanco y letras en color rojo y negro:

HONESTIDAD Y EXPERIENCIA UNIDOS POR MAS

5.- Sobresale un ejemplar del periódico el Juglat de fecha 19 de Mayo del año 2012, en el fondo se observa una barda 2 metros de ancho por 7 de largo, enfondo blanco y letras en color rojo, negro, y verde la siguiente leyenda:

JOSE LUIS OROZCO PRESIDENTE MUNICIPAL

Vota este 1 de Julio De lado derecho se observa en la parte superior los logotipos de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la leyenda en la parte inferior en letras en tonos verde, rojo y negro:

HONESTIDAD Y EXPERIENCIA UNIDOS POR MAS.

6.- Sobresale una ejemplar del periódico el Juglar de fecha 19 de Mayo del año 2012 en el fondo se observa una barda de 2 metros de ancho por 7 de largo, enfondo blanco y letras en color rojo, negro y verde la siguiente leyenda:

JOSÉ LUIS OROZCO }PRESIDENTE MUNICIPAL

Vota este 1 de Julio De lado derecho se observa en la parte superior los logotipos de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la leyenda en la parte inferior en letras en tonos verde, rojo y negro:

HONESTIDAD Y EXPERIENCIA UNIDOS POR MAS.

2.-UBICACIÓN

Se ubica la calle Gregorio Torres Quintero por las avenidas Madero y Carranza sin numero en Zapotlan el Grande, Jalisco.

Con la publicidad denunciada se pretende posicionarse de manera ilegal ante el electorado toda vez que al encontrarse registrado su candidato ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con la colocación



de Lonas en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacerse uso de mobiliario que es utilizado para la realización de adecuación de normalistas y que constituye una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo organismo electoral.

Al respecto además de lo señalado con anterioridad la siguiente jurisprudencia en materia electoral que aprobó la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es obligatoria respecto de lo que debe entenderse por equipamiento urbano y cuyas características encuentran perfectamente en lo que son los puentes al siguiente tenor:

EQUIPAMIENTO URBANO LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASEJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.

(Se transcribe)

Así mismo los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa invigilando toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros demás personas relacionadas con sus actividades en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responsable de la conducta de estas, con independencia de la responsabilidad que corresponde a cada sujeto en lo particular que puede ser solo interna ante la organización o rebasar esos límites hacia el exterior por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad política que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros por inobservancia al deber de vigilancia. Así las conductas de cualquiera de los dirigentes miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político o incluso de personas distintas en el presente caso sus candidato, siempre que sea de esas entidades del ámbito de actividad de los partidos con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulnera o pongan en peligro los valores que tales normas protegen es responsabilidad de los propios partidos políticos porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Sirvieron de ilustración el siguiente criterio:

PARTIDOS POLITICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES

(Se transcribe)

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS

Tienen aplicación a la presente denuncia los artículos violados siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 255 (Se transcribe)

Artículo 263 (Se transcribe)

Artículo 446 (Se transcribe)

Artículo 447 (Se transcribe)

Artículo 449 (Se transcribe)

Artículo 6 (Se transcribe)

Artículo 5 (Se transcribe)

De igual forma, tiene aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterio en los que se ilustra conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas y las cuales son del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

(Se transcribe)

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE DE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

(Se transcribe)

Po lo tanto solicito se e tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

UNICO.- Se ordene a los ahora denunciados el reitero inmediato de toda propaganda electoral y de campaña que se encuentre fijada o colocada en las bardas perimetrales del CREN (Centro Regional de Educación Normal)



ante la desventaja que pudieran estar obteniendo los ahora denunciados con la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normatividad electoral.

Como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

- 1) *Apariencia del buen derecho, y*
- 2) *Peligro en la demora.*

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes.

PRUEBA:

1.- Técnica.- Consistente en 6 impresiones fotográficas que se anexa y relaciona con todos y cada uno de los puntos manifestados en la presente denuncia y con las cuales se acredita la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

2.- Instrumental de Actuaciones.- Correspondiente en el acta circunstanciado y las fotográficas que resulte de la verificación de hechos que esta obligado a realizar ese instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados.

...

Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el quejoso manifestó en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, lo siguiente:

"Que ratifico en todas y cada una de sus partes la queja presentada en donde consta la violación al artículo 263 numeral 1, fracción I y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al haber hecho uso el partido político denunciado del equipamiento urbano y de manera especial de bardas perimetrales de una institución publica la cual esta denominada Centro Regional de Educación Normal de tal manera que en dicho centro fue colocada propaganda político electoral del candidato por Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, a la presidencia municipal de Zapotlán el Grande, violando de esta manera, de manera flagrante los dispositivos ya mencionados, asimismo hago mía para la causa la acta circunstanciada levantada por el propio Instituto y de Participación Ciudadana,

en donde consta el hecho denunciado mismo que se hace constar que en el domicilio que fue ubicado es en la calle Gregorio Torres Quintero y en donde se encuentra ubicada dicha barda perimetral que forma parte de la institución educativa en la cual de manera ilegal fue colocada, por lo tanto de esta manera se constituye el hecho denunciado como un hecho probado con los elementos que se presentaron y se exhibieron de manera oportuna."

El mismo denunciante en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Que en virtud de los hechos expresados por el partido que represento en la presente queja, considero que han sido debidamente probados por lo siguiente: De las probanzas ofertadas se hace ver la violación a los dispositivos legales que dio origen la presente queja consistente en las fotografías donde se observa el uso del espacio de la institución pública en la que se colocó propaganda político electoral del ahora denunciado.

Así mismo, se demuestra la existencia de la barda que dio origen a la queja mismo hecho que se desprende del dicho de la autoridad o partido político denunciado y que consta en la presente audiencia. No obstante aun cuando el partido político y el candidato responsables de los hechos que dan pie a la queja argumenten sin demostrar que no fue colocada dicha propaganda por los denunciados este constituye un hecho que trasgrede los principios rectores del proceso electoral ya que dicha barda al colocar propaganda político electoral promocionaron el voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, José Luis Orozco Sanchez Aldana de manera ilegal y de manera inequitativa, de esta manera al violar dichos principios trasgrede el sentido justo de la contienda electoral pues no respeto el uso de instalaciones públicas, publicando propaganda política que promociona su candidatura a la presidencia municipal de Zapotlán el Grande. Finalmente bajo estos argumentos deberá la autoridad electoral sancionar al candidato señalado por la violación flagrante al artículo 263, numeral 1, fracción I y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por ultimo he de resaltar que ante el reconocimiento en esta audiencia del hecho que generó la queja y como consecuencia de ello el que se blanqueara la barda objeto de la queja, presume la existencia y reconocimiento tácito de que la parte demandada realizó dicha pinta. Asimismo ello no constituye que deje de sancionarse la conducta señalada en la queja."

VI. Contestaciones de denuncia. Por su parte los denunciados Jose Luis Orozco Sanchez Aldana, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, a través de sus respectivos apoderados y representantes, al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, argumentaron lo siguiente:

El representante del denunciado José Luis Orozco Sanchez Aldana y del Partido Revolucionario Institucional, licenciado Eugenio Tabares Ruiz, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestó lo siguiente:

"...Que previo a dar contestación a la temeraria e infundada demanda presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de mis representados, quiero deslindarme de los promocionales denunciados, toda vez, que los mismos no fueron ordenados ni ejecutados por el Partido Revolucionario Institucional, ni por el candidato José Luis Orozco Sanchez Aldana, tal y como quedara debidamente demostrado dentro del presente procedimiento. Ahora bien a efecto de dar contestación a la temeraria denuncia, se me tenga por reproducido en todas y cada uno de sus términos, con el cual se da contestación a la denuncia, el escrito presentado en la oficialía de partes y que le corresponde el número de folio 6444, del cual se desprende la contestación a los hechos y asimismo se desprende la objeción a las pruebas ofertadas por el denunciante y así también se desprenden las pruebas que se ofrecen las cuales consisten en una documental consistente en un escrito el cual ya obra en autos, presentado a este instituto el día trece de abril del presente año por conducto del Consejo Distrital numero 19 en Zapotlán el Grande, mediante la cual nos deslindamos de los promocionales que se desprenden del escrito de referencia, asimismo en virtud de que mis representados no hicieron las pintas de los promocionales denunciados se dieron a la tarea de borrarlos, en cuanto tuvieron conocimiento de ellos, y asimismo se dio fe mediante la protocolización que hace el licenciado Genaro Álvarez del Toro, notario público número 2 de la municipalidad de Zapotlán el Grande, del que se desprende el hecho de que en la actualidad ya no existen los promocionales denunciados, dicho documento se encuentra agregado a autos y el cual es ofertado como prueba en segundo término documental, documento los anteriores que se demuestra que mis representados han estado atentos en no violar la ley electoral y que se han pronunciado en contra de las violaciones al Código Electoral, por lo demás es de señalar que las pruebas ofertadas por el denunciante no se les deberá de dar valor probatorio en virtud de que las fotografías presentadas como prueba solamente tienen valor indiciario, de esa forma se les debe de considerar al momento de dictar la resolución correspondiente, por lo que se deberá de eximir de toda responsabilidad a mis representados ya que se reitera los mismos nunca realizaron actos tendientes a promocionarse en los lugares materia de la queja..."

En el escrito relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos, presentado el día dieciocho de junio del año en curso en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 006444, el representante de los denunciados antes aludidos, expuso lo siguiente:

"...JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA, Mexicano Mayor de edad, con domicilio particular en el número 27 interior 17 de la calle Federico del Toro, en el centro de Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones las

oficinas del Partido Revolucionario Institucional ubicadas en el número 222 de la Calzada del Campesino, en Colonia Moderna de esta ciudad, y autorizado para que me representen en los amplios términos y con fundamento en el Artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el Artículo 42 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el Artículo 42 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a los C.C. Abogados **BENJAMÍN GUERRERO CORDERO, EUGENIO TABAREZ RUIZ, RODRIGO SOLIS GARCÍA, LUIS FAVIAN IÑIGUEZ GUERRERO E IGNACIO ROMERO REYES**, para que se presenten, en conjunto o separadamente, y me representen en todas y cada una de sus partes en la tramitación del presente procedimiento sancionador cuyo número de expediente ha quedado debidamente anotado en la parte superior derecha del presente escrito, con el debido respeto vengo a manifestar:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48, párrafos 2, fracción I y párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a dar contestación a la **QUEJA ELECTORAL** promovida en contra del que aquí suscribe, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

I. Nombre del denunciado, con firma autógrafa o huella digital, el primer requisito ha quedado señalado en el proemio del presente escrito y la firma se asentará en la parte final del mismo.

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos o declarando que los desconoce; lo cual se hará en el capítulo de "CONTESTACIÓN DE HECHOS."

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, precisando en el proemio de la presente contestación.

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, al hacerlo por propio derecho, se anexa copia de mi credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral folio número 035027904103, en el entendido de que en los archivos y sistemas de esta respetable autoridad Electoral, ya se encuentra reconocido mi carácter dado mi registro como candidato a Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarla con los hechos; o en su caso, mencionar la que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad que no le haya sido posible obtener, lo cual se hará valer en el capítulo de "PRUEBAS" del presente escrito.

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

1. Por lo que respecta al capítulo que se denominó la NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.- **SE NIEGA TOTAL Y CATEGÓRICAMENTE**, lo señalado en dichos hechos y que el suscrito o militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, haya colocado publicidad en equipamiento urbano, dado que es muy claro que la citada propaganda pudieron haberla colocado miembros de nuestros

adversarios políticos con el fin de desacreditar la imagen políticos con el fin de desacreditar la imagen política de la candidatura que represento.

2. Lo dicho anteriormente, es lógico considerado la oscuridad existente en la denuncia de hechos, pues no manifiestan circunstancias de tiempo modo y lugar, es decir no mencionan (cuando, como y porque se enteraron), quien se enteró de la existencia de dicha irregularidad, dado que el representante del Partido Acción Nacional radica en la capital del Estado y no en Ciudad Guzmán, Jalisco, aunado a que todas luces fue una situación orquestada y maquinada por los denunciantes, tan es así que hasta se observa de las fotografías, las imputaciones efectuadas el periódico local para desacreditar a nuestro partido durante la campaña electoral.

3. Tan es cierto que son acciones tendientes al desprestigio, que basta hacer mención al escrito presentado con fecha 09 de abril del año en curso, ante el Consejo Distrital 19, con residencia en Ciudad Guzmán, Jalisco, mediante el cual reporté y/o denuncie propaganda irregular colocada por personas ajenas a este partido político, en el cual solicite se me deslindara de cualquier responsabilidad, derivado de que dichas conductas no obedecían a la voluntad ni interés de mi partido, lo cual acreditare con el respectivo acuse de recibo en el momento procesal oportuno, con lo que debe quedar claro que dicha denuncia obedece a acciones ilegítimas que únicamente tiene como fin el desprestigio de la imagen tanto de las candidaturas como del Partido Revolucionario Institucional.

4.- No obstante lo anterior y considerando que este instituto político al que pertenezco, siempre ha actuado y se mantiene en estricto apego al estado de derecho que nos rige, el mismo día en que se efectuó el emplazamiento de al queja que nos ocupa procedimos a verificar las situaciones aquí manifestadas procedimiento a eliminar de inmediato la propaganda ubicada en el lado Sur del Centro Regional de Educación Normal que contenían la propaganda que se insiste NO FUE COLOCADA NI AUTORIZADO POR EL SUSCRITO NI POR MIEMBROS DE MI EQUIPO DE CAMPAÑA, como se demostrará en la etapa de pruebas con la escritura número 2294, levantado por el Notario Público Número 02 de Ciudad Guzmán, Jalisco, Licenciado Genaro Álvarez del Toro.

OBJECIÓN DE PRUEBAS

Conforme a los hechos en que se sustenta la denuncia, se tiene que, la propaganda denunciada, según lo mencionada el denunciante, se encuentra fijada sobre las bardas perimetrales del CREN, en las fotografías que se ofrecen como prueba, se constituyen en pruebas técnicas que únicamente son susceptibles de valor indiciario, que en su caso presumen la existencia de la propaganda electoral denunciada, pero no demuestran la existencia de una infracción a la normatividad electoral, ni la responsabilidad por parte del suscrito candidato.

El acta circunstanciada, levantada con motivo de la verificación ordenada por la secretaría ejecutiva en términos del artículo 472 párrafo 9 del Código Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no es susceptible de valor probatorio pleno, toda vez que se encuentra viciada, ya que la misma se llevo a cabo sin la asistencia de las partes en el presente procedimiento, conculcando el derecho de audiencia y defensa consagrados en nuestra carta magna.

Independientemente de lo anterior, es preciso destacar que el acta circunstancias carece de valor probatorio, derivado de que la misma fue realizada por un funcionario no facultado, es decir, incompetente, lo cual hace

que dicho documento carezca de valor probatorio. Lo anterior es así, por lo siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 143. (Se transcribe)

Artículo 469. (Se transcribe)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 44. (Se transcribe)

Atentos a lo anterior es obvio que:

El Secretario Ejecutivo, es el único funcionario dotado de fe pública;

El Secretario Ejecutivo, puede solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deben ser efectuadas forzosamente por la Secretaría Ejecutiva, y los servidores públicos en quien legalmente se puede delegar dicha facultad, son los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales, y estos a su vez pueden designar al Secretario del Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, para que lleven a cabo dichas diligencias.

Los Consejeros Presidentes son responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Luego entonces, el personal de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no cumplió con lo reglamentado en los incisos c) y d) del párrafo 2 dos del artículo 144 del reglamento de la materia, aunado a que no son funcionarios facultados para realizar la inspección, que consta en el acta circunstanciada de fecha 31 treinta y uno de mayo de dos mil doce y por tanto dicha prueba **la objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio.**

Con soporte legal en el artículo 473 y demás relativos y aplicables del Código Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y a efecto de acreditar lo anteriormente expuesto ofrezco los siguientes medios de

PRUEBAS:

DOCUMENTAL.- Consistente en el acuse de recibo del escrito de fecha 09 de abril de año en curso, presentando ante el Consejo Distrital 19, con residencia en Ciudad Guzmán, Jalisco, mediante el cual reporté y/o denuncie propaganda irregular colocada por personas ajenas a este partido político, en el cual solicite se me deslindara de cualquier responsabilidad, derivado de dichas conductas no obedecían a la voluntad ni interés de mi partido que sirva para demostrar que los hechos de los cuales se me acusa, ya habían sido advertidos y denunciados ante el Consejo Distrital correspondiente. Probanza relacionada con la respuesta a la denuncia en general.

DOCUMENTAL.- Consistente en la escritura pública, número 2294 dos mil doscientos noventa y cuatro, de fecha 13 trece de junio del año 2012 dos mil doce, referente a la FE DE HECHOS, realizada en el lugar por el Notario Público Número 02 Dos de Ciudad Guzmán, Jalisco, licenciado Genaro Álvarez del Toro, misma que contiene las impresiones fotográficas donde se aprecia que la propaganda motiva de la presente ha sido borrada del lugar de los

hechos y que forma parte integral del acta respectiva; Prueba que relaciono con la contestación de denuncian en general.

PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos interese del suscrito.

INTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca mis intereses..."

Luego, en la etapa de alegatos, el representante de los denunciados José Luis Orozco Sanchez Aldana y Partido Revolucionario Institucional, manifestó:

"...Que en vía de alegatos se me tenga manifestando que tal y como lo referí al inicio de mi primera intervención realice el deslinde respecto de la propaganda denunciada toda vez que la misma no fue ordenada o ejecutada por mis representados y que contrario a lo que manifiesta el partido actor la propaganda denunciada fue quitada precisamente porque mis representados han procurado no violentar la ley electoral y por lo tanto no han trasgredido la misma con ninguna propaganda que se ponga en lugares prohibidos, que la propaganda denunciada ha sido parte de propaganda que se ha instrumentado por personas ajenas al partido con el animo de perjudicarlo, tal cual se ha denunciado ante este instituto electoral por lo que al momento de resolver el presente procedimiento se deberá de ordenar desechar la queja por improcedente y se tomen en cuenta y consideración para tal efecto las probanzas aportadas de nuestra parte..."

Por su parte el **denunciado Partido Verde Ecologista de México**, representando a través de la licenciada Erika Lizbeth Ramírez Pérez, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, argumento lo siguiente:

"...Que en estos momentos hago mio los argumentos realizados por el representante del Partido Revolucionario Institucional así como las pruebas ofertadas y objetando todas y cada una de las pruebas ofertadas por el actor en cuanto a su alcance y valor jurídico en virtud de no estar ofrecidas conforme a derecho..."

"...Que en estos momentos hago míos los alegatos realizados por el representante del Partido Revolucionario Institucional y a su vez deslinde al partido que represento en virtud de que el candidato sujeto a la queja su origen conforme al convenio de coalición es del Partido Revolucionario Institucional..."

VII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el representante del quejoso Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados José Luis Orozco Sanchez Aldana, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su apoderado y autorizados, respectivamente, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en:

- Haber pintado propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

VIII. Existencia de los hechos. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relacionados con las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados José Luis Orozco Sanchez Aldana, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del presente procedimiento sancionador, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará en posibilidad de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la conducta denunciada.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuye a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los elementos de prueba que fueron admitidos y desahogados por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

a) Al quejoso le fueron admitidas como pruebas técnicas seis fotografías a color impresas en hoja tamaño carta.

De las fotografías aportadas por el quejoso, coincidentemente se desprende la pinta de una barda que contiene propaganda electoral, denunciada como fijada en un lugar prohibido por la legislación electoral de la entidad, de la que contiene el nombre del candidato a Presidente Municipal de Zapotlan el Grande, postulado por la coalición denominada "Compromiso por Jalisco", conformada por los

institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, siendo dicho candidato José Luis Orozco Sanchez Aldana, detallándose en dichos elementos de prueba las siguientes frases en letras colores rojas, negras y verdes; "José Luis OROZCO" "PRESIDENTE MUNICIPAL" "Vota este 1 de Julio", "HONESTIDAD Y EXPERIENCIA UNIDOS POR MAS" así como los logotipos de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, de igual manera de las fotografías ofertadas se desprende que fue tomada en conjunto con la muestra del ejemplar del periódico denominado "EL JUGLAR" de fecha sábado diecinueve de mayo de dos mil doce, para lo cual se inserta una imagen de las probanzas ofertadas para su mejor apreciación.



Probanza a la que se le concede valor probatorio indiciario en lo individual, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) Por su parte, los denunciados José Luis Orozco Sanchez Aldana, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, le fueron admitidas las siguientes probanzas.

- La documental consistente en el escrito presentado ante el Consejo Distrital Electoral 19, y a su vez ante la oficialía de partes del Instituto, el cual fue registrado bajo el número de folio 02355, el cual a decir del oferente se desprende un deslinde respecto de los hechos que se le atribuyen en el procedimiento en estudio, desprendiéndose del citado libelo expresamente lo siguiente:

*"INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Presente*

*AT'N LIC. ROBERTO VÁZQUEZ BARAJAS.
PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 19
Presente*

*Anteponiendo un cordial saludo, por este medio vengo a manifestar que si ninguna autorización del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos del suscrito, fue publicado en la revista "TIEMPO DE ZAPOTLAN" edición número 539, fechada en el mes de abril de 2012, en la página 4 cuatro aparece un anuncio con la imagen de mi persona y que contiene el texto de " **Fundación Colosio, PRI, Jose Luis Orozco presidente Fundación Colosio Zapotlán el Grande**", propaganda que de ninguna forma solicitamos ni contratamos, mucho menos estamos de acuerdo con su publicación, pues en todo momento hemos estado apegados a las reglas establecidas en materia electoral.*

Por lo anterior hago de su conocimiento tal circunstancia; A efecto de que se proceda a deslindar al Partido Revolucionario Institucional y en lo particular a mi persona de cualquier tipo de responsabilidad derivada de la existencia de la propaganda señalada.

Anexo encontrará un ejemplar de la referida revista publicada con fecha mes de abril de 2012, donde se señala el directorio del propietario y director señor MARTIN RUIZ LOPEZ, con domicilio en el número 301 de la calle Atoyac, en la colonia Solidaridad de éste ciudad.

Señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en el número 27 interior 15 de la calle Federico del Toro, en el centro de esta ciudad.

Sin más por el momento reitero mis deferencias.

*Atentamente
Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.
A 09 de abril de 2012.*

*LIC. JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA.
Precandidato a Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco
Por el Partido Revolucionario Institucional."*

De igual manera ofertaron coincidentemente la documental pública, consistente en la certificación de hechos levantada por el notario público dos de Ciudad Guzmán, Jalisco, protocolizada bajo el número de escritura 2294, de la cual se desprende expresamente lo siguiente:

*"NUMERO 2294 DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.-----
FOLIO 6817 AL 6817 TOMO 4 CUATRO.-----"*

En Ciudad Guzmán Municipio de Zapotlán el Grande Jalisco a los 13 días de mes de Junio del año 2012 Yo Licenciado GENARO ALVAREZ DEL TORO Notario Público Titular de la Notaría Pública Numero 2 de esta Municipalidad hago LA protocolización del acta de fe de hechos levantada el día 13 de Junio de 2012 a partir de las 17: 00 horas terminándose a las 17:20 horas del día de su fecha, en esta ciudad a solicitud del señor licenciado JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA con el objeto de levantar del Centro Regional de Educación Normal CREN en esta Ciudad ubicada por las calles Gregorio Torres Quintero y la Calzada Madero y Carranza u si dichas bardas se encuentran blanqueadas la cual a continuación

*-----ACTA PROTOCOLIZADA -----
En Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande Jalisco, a las 17:00 del día 13 de Junio del año 2012 el suscrito Licenciado GENARO ALVAREZ DEL TORO en mi carácter de Notario Público Titular de la Notaria Publica Numero 2 de esta municipalidad perteneciente a la Región Notarial 06 del sur en los términos del artículo 31 fracción VI sexta de la ley del Notario Público del estado de Jalisco en vigor a solicitud del señor Licenciado José Luis Orozco Sánchez Aldana inicio la presente acta de certificación de hechos con el objeto de dar fe de la inexistencia de propaganda política en unas bardas del Centro de Educación Normal CREN en esta ciudad ubicadas por las calles*

Gregorio Torres Quintero y la Calzada Madero y Carranza y si dichas bardas se encuentran blanqueadas. -----

El compareciente por su generales manifiesta bajo protesta de decir verdad ser mexicano por nacimiento mayor de edad abogado con domicilio en la finca marcada con el numero 27 interior 16 de la calle Francios del Toro en esta Ciudad, quien dijo haber nacido el día 10 diez de enero de 1966 en ciudad guzmán Jalisco quien se identifica para todos los efectos legales correspondientes con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral misma que doy fe de tener a la vista en esta misma persona q a la que doy fe de conocer y conceptuó con capacidad legal para contratar y obligarse de no observar manifestaciones de incapacidades naturales y no tengo noticias de algún impedimento en cuanto al pago del impuesto Sobre la Renta el compareciente encontrándose al corriente sin comprobarme, el suscrito Notario le hice saber las prevenciones de la ley de la materia.

Acto continuo en compañía del solicitante Licenciado JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA estando en la calle Gregorio Torres Quintero en esta ciudad d la altura de las fincas marcadas con el numero 79 a 81 81ª, 83 a, por el lado sur de las instalaciones del centro de educación normal CREN se observa una barda propiedad del CREN en donde hay publicidad de eventos musicales y ahí se observa unos espacios de la barda blanqueada en donde existió propaganda electoral actualmente no existen ninguna propaganda electoral solo se observa propaganda de eventos musicales y otros espacios sin ninguna Propaganda política además se observa que el muro perimetral del lado norte de una parte de barda y la gran mayoría es reja en la que no existe ninguna propaganda de partidos políticos procedimiento a tomar fotografías del tal circunstancia. -----

Yo el Notario, doy fe de que me constan los hechos y circunstancias a que esta se refiere; así como que considero con capacidad legal a quienes en ella intervinieron, agregando el señor Licenciado JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA que se manifiesta conforme con la misma por lo que leuda que fue presente acta al solicitante enterado de su contenido estuvo conforme dando por terminada la presente certificación de hechos siendo las 17:20 del día de su fecha. Doy fe ---

El suscrito notario doy fe tener a la vista esta misma fecha el acta antes precisada, misma que consta de 1 hoja tamaño oficio útil por ambos lados las fotografías tomadas, mismas que protocolizo agregándose al Libro de Documentos Generales de este Tomo del Protocolo bajo el numero corresponde desde luego autorizo definitivamente esta escritura siendo las 12:00 del día de su fecha. DOY FE CONSTE. -----

FIRMADO.- Una firma.- A máquina.- Licenciado GENARO ALVAREZ DEL TORO El sello de autorizar del Notario. -----

-----NOTAS: -----

Que bajo el numero 2289 quedan agregadas los siguientes documentos: Aviso dado al Director de Instrumentos Públicos, pago de derechos al Archivo de Instrumentos Públicos por la cantidad de %62.00 aviso a la oficina Recaudadora de Ciudad Guzmán, Jalisco, y pago del impuesto de negocios jurídicos e instrumentos notariales por la cantidad de \$250.00 con fecha de 15 de Junio de 2012, el acta de fe de hechos protocolizados, las fotografías tomadas en el lugar mismo que forman parte del libro de Documentos del Programa del Tomo 4.

-----SE EXPIDE PRIMER TESTIMONIO.-----
ES PRIMER TESTIMONIO QUE 1 HOJA UTIL, MAS 1 DEL ACTA DE FE DE HECHOS Y LAS FOTOGRAFIAS SE SACO SU MATRIZ, Y SE EXPIDE PARA EL SEÑOR LICENCIADO JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA. QUEDA COTEJADO, SELLADO Y AUTORIZADO. Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán en Grande, Jalisco a 15 de Junio de 2012.-----

--- En Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, siendo las 17:00 del día 13 trece de Junio del año 2012, el suscrito Licenciado GENARO ALVAREZ DEL TORO, en mi carácter de Notario Público Titular de la Notaria 2 de esta Municipalidad perteneciente a la Región Notarial 6 Sur en los términos del Acuerdo 32 fracción VI de la ley del Notario del Estado de Jalisco a solicitud del señor Licenciado JOSE LUIS OROZCO ALDAMA inicio la presente acta de certificación de hechos con el objeto de dar fe de si existe propaganda en unas bardas del Centros Regionales de Educación Normal (CREN) en esta ciudad por las calles Gregorio Torres Quintero y la Calzada Madero Y Carranza Y Su Las Bardas Se Encuentran Blanqueadas.-----

El compareciente por sus generales manifestó bajo protesta de decir verdad ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, abogado, con domicilio en la finca marcada con el número 27 veintisiete interior 16 de la calle Federico del Toro en la Ciudad quien dijo haber nacido el día 10 de enero de 1966 mil novecientos sesenta y seis en Ciudad Guzmán, Jalisco, quien se identifica para todos los efectos legales correspondientes con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral misma que doy fe de tener a la vista en esta misma persona a la que doy fe conocer y conceptué con capacidad legal para contratar y obligarse en razón de no observar manifestación de incapacidad natural y no tengo noticias de algún impedimento legal, en cuanto al pago del impuesto sobre la renta manifestó el compareciente encontrarse al corriente sin comprobármelo no obstante el suscrito Notario hice saber las prevenciones de la ley de la Materia. Acto continuo en compañía del solicitante Licenciado JOSE LUIS SANCHEZ ALDANA estando en la calle Gregorio Torres Quintero en esta ciudad a la altura de las fincas marcadas con el numero 79ª, 81,

81ª, 83 y 83ª, por el lado de las instalaciones del Centro Regional de Educación Normal (CREN) se observa una barda de una propiedad del CREN en donde hay publicidad de eventos musicales y ahí se observa unos espacios de la barda blanqueados en donde posiblemente existió propaganda electoral, actualmente no existe ninguna propaganda electoral solo se observa propaganda de eventos musicales y otros espacios públicos en todo el muro perimetral del lado de dicho centro de estudios a tomar fotografías del lugar; de ahí nos trasladamos del lado Centro Regional de Educación Normal (CREN) POR LA CALZADA Madero y Carranza a la altura del número 471 del Centro Regional de Educación Normal CREN y se observa el muro perimetral con propaganda de grupos musicales y un bloque de la barda esta blanqueado y en dicho muro no existe ninguna propaganda política, además se observa que el muro perimetral del lado norte es una parte de barda y la gran mayoría es reja en la que no existe ninguna propaganda de partidos políticos procediendo a tomar fotografías del tal circunstancia.-----

Yo el Notario doy fe de que me constan los hechos y circunstancias a que esta acta se refiere; así como que considero con capacidad legal a quienes en ella intervinieron, agregando el señor Licenciado JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA que se manifiesta conforme con la misma por lo que leída que fue la presente acta al solicitante, enterado de si contenido estuvo conforme dando por terminada la presente certificación de hechos siendo las 17:20 del día de su fecha.- DOY FE CONSTE.-----

Probanzas a las que se le concede valor probatorio indiciario en lo individual, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por cuanto se refiere a la primera de las citadas, y valor probatorio pleno en lo individual por lo que versa a la segunda de ellas, consistente en la documental pública, al ser dicha documental una actuación levantada por una persona que se encuentra investida de fe pública, como lo es propiamente el notario público dos de Ciudad Guzman, Jalisco, lo anterior en términos de los dispuesto por el párrafo 2 del precepto legal antes invocado.

c) Por parte de este organismo electoral se llevó a cabo la diligencia de verificación ordenada en el acuerdo de radicación de fecha treinta de mayo del año en curso, cuyo resultado se encuentra en el contenido del acta circunstanciada levantada, como se observa a continuación:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la suscrita Blanca Vanessa Serafín Morfín, abogada adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo administrativo de fecha treinta de mayo de dos mil doce, dictado dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número PSE-QUEJA-133/2012, hago constar lo siguiente:

I.- Siendo las diez horas treinta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en el Centro Regional de Educación Normal, por sus siglas CREN, de la población de Ciudad Guzmán en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; cerciorándome de ello por el dicho de un vecino de nombre José Luis Ramírez Becerra, de aproximadamente 37 treinta y siete años de edad, de tez morena, cabello negro, ojos oscuros, quien se negó a identificarse con la suscrita, argumentando que no traía consigo documento para ello; encontrándome ubicada específicamente sobre la calle Gregorio Torres Quintero sin número, entre las calles Eufemio Zapata y Huicholes, por así advertirlo de las placas metálicas de las que se desprende la nomenclatura de las calles, las cuales se aprecian en las fotografías anexas a la presente acta, en dicho lugar, hago constar que en un espacio de la barda perimetral de dicho centro educativo, existe lo siguiente:

1.- Una "pinta" de aproximadamente siete metros de largo por dos metros de alto, con un fondo color blanco, con el siguiente nombre: "JOSE LUIS OROZCO", en letras mayúsculas en color rojo y negro. En la parte inferior del nombre antes citado, se visualiza la frase: "PRESIDENTE MUNICIPAL", con un guion a cada lado, con letras mayúsculas y de color verde. Al calce se observa la inscripción siguiente: "Vota este 1 de Julio", en letras color verde. En la parte derecha de los anteriores elementos descritos, se observan los logotipos de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y en la parte inferior de dichos emblemas, una franja hondeada de color rojo y más abajo, el slogan siguiente: "HONESTIDAD Y EXPERIENCIA UNIDOS POR MÁS" en letras mayúsculas y en colores verde, negro y rojo.

Acto seguido procedí a tomar cinco fotografías, mismas que son agregadas a la presente acta formando parte integral de ésta.

Con lo anterior, se da por concluida la presente verificación, siendo las 10:50 diez horas con cincuenta minutos, trasladándome a las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ubicadas en la ciudad de Guadalajara, donde se levanta la presente acta en dos fojas para ser agregada al expediente del procedimiento sancionador especial identificado con el número PSE-QUEJA-133/2012, lo que se asienta para constancia.

BLANCA VANESSA SERAFÍN MORFÍN,
ABOGADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO."

Al respecto resulta dable establecer que a la citada actuación se le concede valor probatorio pleno por contenerse en la misma, los elementos que le permitieron al servidor público cerciorarse de que en una de las bardas que circundan el Centro Regional de Educación Normal (CREN), ubicado en la calle de Gregorio Torres Quintero, se encontró propaganda electoral en la que se hace alusión al entonces candidato a Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, José Luis Orozco Sanchez Aldana, postulado por la coalición denominada "Compromiso por Jalisco", conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como a los citados partidos políticos, permitiendo al funcionario que las practicó, cerciorarse de que se constituyó en el lugar en que debía hacerlo; en la misma se expresa detalladamente lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y, precisó las características o rasgos distintivos del lugar en donde actuó.

Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en



donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22."

Ahora bien, valoradas en su conjunto la prueba técnica ofrecida por el partido político quejoso y la inspección llevada a cabo por este organismo electoral, así

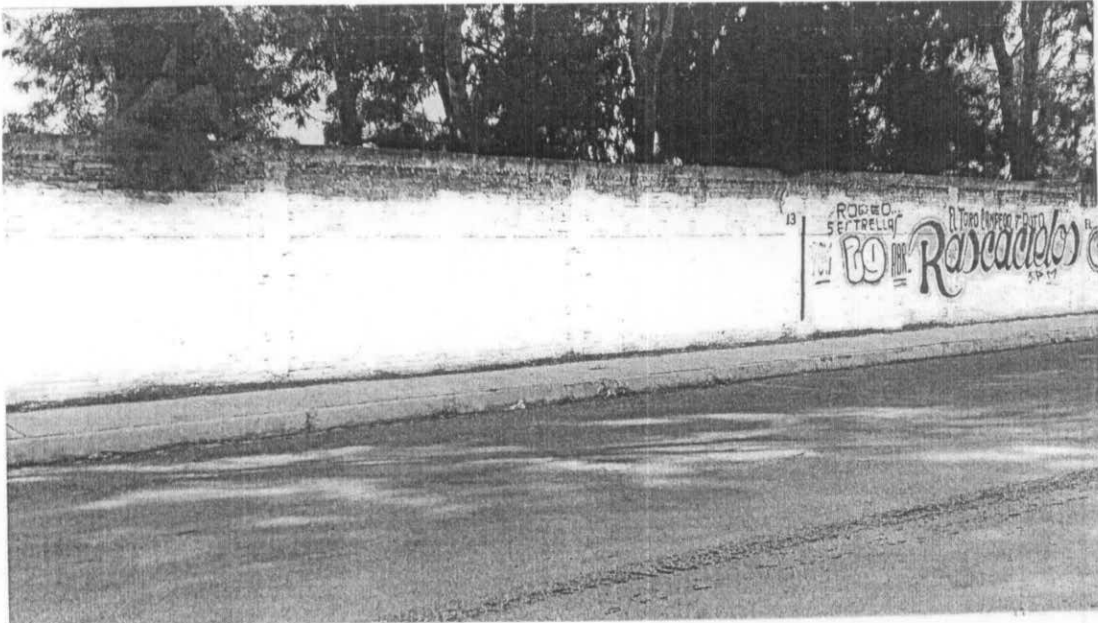
como las documentales tanto privada como pública ofertadas por los denunciados, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad concluye que se prueba lo siguiente:

1. Que el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, en parte de la barda perimetral que circunda el Centro Regional de Educación Normal, conocido como CREN, ubicado en la calle Gregorio Torres Quintero en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, se encontró propaganda electoral alusiva al ciudadano Jose Luis Orozco Sanchez Aldana, entonces candidato a Presidente Municipal del citado municipio, así como del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, que lo postularon; propaganda electoral de la que se desprende el nombre de dicho candidato, el cargo de elección popular por el cual contendió y los logotipos de los citados institutos políticos; tal como se ilustra con las fotografías que se insertan a continuación:





2. Que el día trece de junio del año en curso, en la ubicación señalada en el punto que antecede, en donde días atrás se encontraba pintada propaganda electoral alusiva a los denunciados, se encontró pintada dicha parte de el inmueble con una franja en color blanco, sin contenido alguno alusivo a propaganda político electoral, ello de conformidad a la documental pública exhibida por los denunciados, consistente en la certificación de hechos levantada ante notario público descrita con anterioridad, tal como se ilustra con la fotografía que se inserta a continuación:



IX. Determinación de si los denunciados son sujetos de responsabilidad. Se procede entonces a determinar si los denunciados José Luis Orozco Sanchez Aldana, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se ubican en alguno de los supuestos de los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

[Handwritten signature and scribbles]

- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto es de señalar que el día veintiocho de abril del dos mil doce, en sesión extraordinaria, este Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-084/12, mediante el cual se aprobó, entre otras, la solicitud de registro del ciudadano José Luis Orozco Sanchez Aldana, como candidato a Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco", formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo tanto, a partir de esa fecha el ciudadano José Luis Orozco Sanchez Aldana, tiene la calidad de candidato, situándose por tal razón en el supuesto previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como sujeto de responsabilidad.

Por lo que respecta a los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, son institutos políticos que se encuentran registrados ambos en el Instituto Federal Electoral y acreditados ante este organismo electoral, situándose en el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción I del Código Electoral local.

X. Acreditamiento de la existencia de la infracción. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas en las contestaciones de la denuncia, a la valoración de la prueba admitida y desahogada, así como a lo desprendido de las actas circunstanciadas de las inspecciones practicadas; este órgano colegiado analizará en párrafos siguientes sobre el acreditamiento o no de la infracción que el instituto político quejoso afirma se llevó a cabo por la conducta que atribuye a los denunciados José Luis Orozco Sanchez Aldana, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, consistente en haber pintado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Primeramente, resulta pertinente dejar establecido que las reglas que deben de observar los partidos políticos y los candidatos, en la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se encuentran previstas en el artículo 263 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone:

"Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y

VI. Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y acreditados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Electoral Distrital respectivo, que al efecto celebre en Enero del año de la elección.

4. El Consejo General del Instituto hará cumplir estas disposiciones y adoptará las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Instituto, el que ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo General el proyecto de resolución. Contra la que procederá impugnación ante el Tribunal Electoral."

Ahora bien, el partido político quejoso en el escrito de denuncia manifiesta que el ciudadano José Luis Orozco Sanchez Aldana y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, inobservaron la regla contenida en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código electoral local, ya que pintaron propaganda electoral en equipamiento urbano.

Luego, del numeral antes citado y transcrito en párrafos precedentes, específicamente en su fracción IV, se advierte la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos equipamiento urbano, sin que el propio ordenamiento puntualice en su contenido, lo que se debe entender como equipamiento urbano.

Cabe precisar que el equipamiento urbano corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación, trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, en función a las actividades o servicios específicos a que corresponden.

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los **inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Ahora bien esta autoridad considera que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren

sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

En atención a todo lo antes considerado, se debe dejar sentado que no es objeto de controversia y no ha lugar a dudas de que los inmuebles destinados para el uso de la ciudadanía como lugares para la impartición de educación como lo son las escuelas o centros educativos, son considerados como equipamiento urbano en los cuales, por disposición de la ley se encuentra prohibida la colocación o fijación de propaganda electoral.

Establecido lo anterior, a efecto de acreditar la trasgresión al precepto legal antes citado, resulta necesario analizar si en el caso se surten los elementos siguientes:

- a) Que exista propaganda electoral;
- b) Que dicha propaganda esté colocada, fijada o pintada en equipamiento urbano.

Así, resulta necesario establecer en primer término, qué se entiende por propaganda electoral.

Al respecto, los artículos 255, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 6, párrafo 1, fracción I, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, señalan:

"Artículo 255.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

..."

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

*f) Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

...

En el presente caso, como se estableció en el acta circunstanciada levantada por personal de este Instituto, referida en el resultando 3º, y transcrita en el inciso c) del considerando VIII, la propaganda denunciada contiene expresiones plasmadas en una barda, como lo es "**JOSE LUIS OROZCO**", que es el nombre del denunciado José Luis Orozco Sanchez Aldana, quien fue candidato registrado a contender para la presidencia municipal de Zapotlan el Grande, tal y como se refiere en la propia pinta de la que de igual manera se desprende la frase "PRESIDENTE MUNICIPAL"; además de los logotipos de los institutos políticos denunciados integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco" que lo postuló, esto es, el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

Las citadas expresiones son difundidas durante la etapa de campaña electoral, la cual inició el día veintinueve de abril del año que corre, tal como se estableció en el acuerdo de este Consejo General de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, identificado la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012; lo anterior si tomamos en cuenta que de las referidas expresiones se tuvo conocimiento fehacientemente el día treinta y uno de mayo del año en curso, fecha en la que personal de la Dirección Jurídica realizó la verificación de las mismas.

Además, dichas expresiones tienen como propósito principal presentar ante el electorado la candidatura registrada del denunciado **José Luis Orozco Sanchez Aldana**, pues además de referir su nombre, indica el cargo por el que contiene y los logotipos de los partidos integrantes de la coalición que lo postula. Ello aunado a que, como ya se dijo, fueron difundidos durante el periodo de campaña electoral en el presente proceso electoral local.

En consecuencia, se concluye que estamos en presencia de propaganda electoral.

En cuanto a determinar la referida propaganda electoral se encuentra colocada, fijada o pintada, es propicio señalar qué se entiende por colocar, fijar o pintar.

Así, respecto de dichas locuciones, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece:

"colocar.

(Del lat. collocāre).

1. tr. Poner a alguien o algo en su debido lugar."

"fijar.

(De fijo2).

2. tr. Pegar con engrudo o producto similar."

"pintar.

(Del lat. *pictāre, de pictus, con la n, de pingēre).

1. tr. Representar o figurar un objeto en una superficie, con las líneas y los colores convenientes."

En el caso en estudio, como se desprende del acta circunstanciada obtenida con motivo de la verificación practicada por personal de la Dirección Jurídica, la propaganda denunciada contiene letras, líneas y colores que están plasmados sobre una superficie propiamente una barda, por lo que es válido concluir que ésta se encuentra pintada.

El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no define el concepto de equipamiento urbano, por lo que debemos atender al concepto contenido en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, que en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso a), que establece:

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...
a) Se entenderá por **equipamiento urbano**, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados

*para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, **servicios educativos**, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

...

En el presente caso, como se describió en la citada acta circunstanciada, la propaganda denunciada se encuentra pintada sobre la barda perimetral que circunda el Centro Regional de Educación Normal, esto es parte del inmueble que sirve para proporcionar servicios educativos, la cual es dependiente de la Secretaría de Educación Pública, Jalisco, por lo que este órgano colegiado arriba a la conclusión de que dicho bien puede ser referido como parte del inmueble que sirve como equipamiento urbano para brindar los servicios educativos referidos a la ciudadanía.

De las consideraciones antes vertidas y de las pruebas que han sido analizadas y valoradas, esta autoridad determina que la propaganda electoral alusiva al candidato José Luis Orozco Sanchez Aldana, así como a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, fue pintada en un lugar considerado como prohibido por el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior, en virtud de que la pinta de la propaganda electoral de mérito, se realizó sobre un inmueble que forma parte de la estructura del centro educativo denominado Centro Regional de Educación Normal en Ciudad Guzman del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, mismo que se considera como parte integral de las instalaciones del centro educativo aludido, y por tanto equipamiento urbano ello conforme a la conceptualización que de ello se hace conforme al Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Por lo tanto, al violentar la regla aludida sobre la colocación de propaganda electoral, prevista en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el denunciado **José Luis Orozco Sanchez Aldana**, incurrió en la infracción establecida en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII del ordenamiento legal en cita, que establece lo siguiente:

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...
VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

XI. Acreditamiento de la responsabilidad. Toda vez que se ha determinado la existencia de la infracción consistente en la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano, prevista en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resulta procedente analizar la responsabilidad de los denunciados José Luis Orozco Sanchez Aldana, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, en la comisión de dicha infracción.

En ese sentido, primeramente se procederá a determinar la responsabilidad del denunciado José Luis Orozco Sanchez Aldana, respecto de los hechos que en su contra se le atribuyen conforme a la infracción debidamente acreditada, por lo cual cabe señalar que conforme al escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional atribuyó al denunciado antes mencionado la responsabilidad de la conducta referida y acreditada en los términos del considerando que antecede, sin que para tal efecto el sujeto denunciado, haya logrado, con sus argumentos y medios de prueba, desvirtuar tal imputación.

Ya que si bien es cierto el citado denunciado a través de su representante al momento de la audiencia de pruebas y alegatos, argumento que la conducta a el atribuida, se debería considerar como improcedente, dado que, con fecha anterior a la presentación de la denuncia en estudio, fue presentado ante la Comisión Distrital Electoral un escrito mediante el cual se deslindaba de los hechos a el atribuidos, sin embargo, cabe señalar que si bien es cierto fue presentado ante el órgano desconcentrado de este Instituto el escrito de deslinde de responsabilidad referenciado, lo cierto es, que dicho ocuso fue presentado en torno a hechos completamente distintos a los que dieron origen a la instauración del procedimiento sancionador en que se actúa, por lo cual resultan improcedentes las causas de excepción que pretende hacer valer al no tener vinculo o relación alguna con los hechos por los cuales fue instaurado el procedimiento en su contra.

En ese orden de ideas, se desprende en forma directa que la inobservancia de la referida regla sobre la colocación de propaganda electoral, es atribuible al ciudadano **José Luis Orozco Sanchez Aldana**, tomando en consideración que de la propaganda electoral denunciada se desprende el nombre del candidato "JOSE LUIS OROZCO"; el cargo de elección popular por el cual contiene en el presente proceso electoral "PRESIDENTE MUNICIPAL" y, además, se observa el logotipo de los partidos políticos que los postularon, en consecuencia, se concluye que por

lo que respecta al candidato José Luis Orozco Sanchez Aldana, se encuentra acreditada su responsabilidad en la pinta de la propaganda electoral contraria a la normatividad electoral local, ello en función de que la misma reúne las características de forma, que distinguen e individualizan la propaganda electoral de dicho sujeto.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el criterio relevante siguiente:

"PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales

se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio".

Así las cosas, ante la falta de elementos probatorios suficientes para desvirtuar la imputación de responsabilidad hecha en forma directa por el denunciante, y no obstante la defensa esgrimida por el denunciado a través de su representante, la cual versó en que no se actualizaba uno de los elementos típicos de la infracción y la objeción que hizo de la fotografía que como prueba técnica ofertó el quejoso, que si bien es cierto dicho medio de convicción sólo tiene valor indiciario en lo individual, cierto es que concatenada con el acta circunstanciada de la verificación llevada a cabo por personal de la Dirección Jurídica que hicieron prueba plena sobre la acreditación de los hechos; es insuficiente para desvirtuar la responsabilidad que le deriva de la pinta de propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación, por tanto se tiene por acreditada la responsabilidad del candidato José Luis Orozco Sanchez Aldana en la comisión de la misma.

Por otra parte, en lo que ve a la responsabilidad de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, es conveniente precisar que, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus candidatos, dirigentes, militantes, simpatizantes y empleados, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, en este caso los institutos políticos antes referidos, sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas, cobrando aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales

sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Así, al haberse acreditado el actuar ilegal por parte del denunciado José Luis Orozco Sanchez Aldana, quien fue el candidato a la presidencia municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, registrado por la coalición “Compromiso por Jalisco” integrada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, les asiste responsabilidad por la calidad de garantes que deben tener respecto del actuar de aquél, es decir de su candidato postulado por la coalición que conforman, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 1, fracción I ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I del ordenamiento legal antes mencionado.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, si bien es cierto, se verificó el borrado de la pinta que contenía la propaganda electoral denunciada, tal como se desprende de la certificación de hechos levantada por el notario publico dos de Ciudad Guzmán, Jalisco, de fecha trece de junio de dos mil doce, de la que se desprende que el lugar en donde estuvo pintada la propaganda electoral, se encontró pintado de blanco; cierto es también, que con fecha treinta y uno de mayo de este anualidad, es decir, trece días antes se hizo constar la existencia de la multicitada propaganda electoral en el lugar especificado por el quejoso, por lo que aun cuando la conducta infractora cesó con el borrado de la propaganda electoral, ello no extingue la responsabilidad de los sujetos infractores.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 16/2009, la cual señala:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes."

XII. Marco jurídico de la individualización de la sanción. Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer a los denunciados José Luis Orozco Sanchez Aldana, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México al haberse acreditado la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción IV por lo que ve al primero de los denunciados y, por la culpa in-vigilando de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo dispuesto por el numeral 68, párrafo I, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; cabe hacer mención, que dichas conductas, se sancionan en términos de los preceptos legales siguientes:

"Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto a los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de

simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato".

..."

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

“Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...
XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;
...”

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse a los denunciados Jose Luis Orozco Sanchez Aldana, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que los sujetos infractores dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentran obligados a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie incurrieron los denunciados, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

“Artículo 459.

...
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
 - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

“Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación

o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."

XIII. Individualización de la sanción. Con base en lo anterior, se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que si bien es cierto se acredita la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracción IV de manera directa por lo que ve al denunciado Jose Luis Orozco Sanchez Aldana y la responsabilidad indirecta de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México por su culpa *in-vigilando* del actuar de su candidato, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo I, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; también lo es que tal conducta no resulta en este momento del todo perniciosa para el proceso electoral o que se ponga en peligro como causa determinante dicho actuar para que se lleve a cabo el desarrollo del citado proceso, al evidenciarse que dicho proceder se constituye en una inobservancia de una regla para la fijación de propaganda.

2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō*, *-ōnis*, y significa "ejercicio de la

posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por el denunciado José Luis Orozco Sanchez Aldana es de tipo acción, y en lo referente a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México es de omisión, ya que el primero fijó propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral y los segundos no cumplieron con su responsabilidad de garante respecto del actuar de su candidato.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción consistente en la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano, fueron establecidas en el acta circunstanciada referida en el resultando 3°, levantada por personal de la Dirección Jurídica, la cual obra en las actuaciones del procedimiento sancionador que nos ocupa.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Al respecto cabe señalar que de los elementos que obran en el expediente no se acredita que la infracción haya sido cometida de forma intencional, pues no obra manifestación por alguno de los denunciados respecto a la voluntad expresa en violentar la norma, por lo que se presume que la conducta de los denunciados fueron a causa de una falta de atención en las normas de fijación de la propaganda.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que, el denunciado José Luis Orozco Sanchez Aldana y el Partido Verde Ecologista de México no han reincidido en la infracción consistente en la pinta de propaganda en equipamiento urbano, el primero y la comisión de la infracción atribuible a los institutos políticos por la culpa in vigilando de la conducta del anterior, y toda vez que si bien es cierto el primero de los sujetos ha sido sancionado en algunos procedimientos por dicha conducta, las resoluciones de los mismos no se encuentran firmes como lo requiere el numeral 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo

electoral, pues fueron impugnadas por dicho ciudadano y la resolución de dichos medios de impugnación, aún se encuentra pendiente.

En lo relativo al denunciado Partido Revolucionario Institucional, dicho instituto político sí ha reincidido en la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I del código comicial de la entidad, en relación con lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 1, fracción I de dicho ordenamiento legal, consistente en no velar que la conducta de sus militantes se ajuste a la normatividad electoral (culpa *in-vigilando*), pues fue sancionado por dicha omisión en los procedimientos sancionadores especiales identificados con los números de expedientes PSE-QUEJA-112/2012 y PSE-QUEJA-113/2012, las cuales si bien es cierto fueron impugnadas en su oportunidad por ese partido, las sanciones impuestas fueron confirmadas en última instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios radicados con los números de expedientes SUP-JRC-133/2012 y SUP-JRC-135/2012.

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, de donde se desprende que la propaganda pintada en el equipamiento urbano fue solo una, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que los encausados actuaron obstinadamente.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Así tomando en cuenta el actuar de los responsables se establece que existe singularidad de infracciones, ya que con un solo acto se violentó una disposición legal prevista como infracción.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la norma trasgredida por los encausados fue la dispuesta en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por lo que ve al denunciado José Luis Orozco Sanchez Aldana y la establecida en el numeral 68, párrafo I, fracción I

del mismo ordenamiento en lo que respecta a los institutos políticos denunciados, por lo que se puede concluir que la norma transgredida es jerárquicamente identificable como perteneciente a una disposición legal.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por cada uno de los sujetos responsables trae como consecuencia la violación a una disposición legal del orden local, exclusivamente en cuanto a la trasgresión de las reglas para la fijación de la propaganda electoral, además, como se dijo anteriormente, la conducta se generó por una desatención a la norma, y no se encuentra acreditado que se haya realizado de manera intencional, aunado a que con el actuar de los denunciados no se pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral en el que nos encontramos, por lo cual este Consejo General determina que el actuar de los denunciados se debe de calificar con una conducta **levísima**.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables para el proceso electoral ordinario.

11. Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta en que incurrieron los denunciados, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que en lo relativo a los denunciados **José Luis Orozco Sanchez Aldana y Partido Verde Ecologista de México**, el imponer una **amonestación pública**, resultaría suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa. Por otro lado, en lo relativo al denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, dada la reincidencia en que ha incurrido dicho instituto político como se refirió en el punto 5 del presente considerando, **la imposición de una sanción mínima, como lo**

sería, la **amonestación pública**, resultaría **insuficiente** para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) y, fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone a los denunciados **José Luis Orozco Sanchez Aldana y Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en **amonestación pública**; y al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción consistente en una **multa de 1,000 días** de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, equivalentes a la cantidad \$60,570.00 (sesenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M. N.); lo anterior tomando en consideración que el salario mínimo general vigente en la zona geográfica B, en donde se ubica el municipio de Guadalajara, es de \$60.57 (sesenta pesos 57/100 M.N.) establecida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Sanción que a consideración de este organismo electoral no resulta nada gravosa para el instituto político denunciado, como se explicará más adelante y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores, máxime que dicho partido político ha reincidido en la comisión de la citada conducta.

12. Las condiciones socioeconómicas de los infractores.

En el presente caso, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, se estima procedente imponer a los denunciados **José Luis Orozco Sanchez Aldana y Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar las condiciones socioeconómicas de los infractores, dado que la sanción impuesta no es de carácter económica.

De igual forma, también atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, se estima procedente imponer al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción consistente en una **multa**, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar sus condiciones socioeconómicas, ya que la multa que se le impone, comparada con el financiamiento que recibe el citado instituto político de este organismo electoral para el presente año para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que

de conformidad con el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-023/11 aprobado el día veintinueve de julio del año próximo pasado por el Consejo General, se advierte que al **Partido Revolucionario Institucional** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$67'459,237.39 (sesenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos treinta y siete pesos 39/100 M. N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.0897 % del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos denunciados.

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una **amonestación pública** al denunciado **José Luis Orozco Sanchez Aldana** y al **Partido Verde Ecologista de México** y una **multa** al **Partido Revolucionario Institucional**, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de los infractores, ni provocar su insolvencia.

14. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la

falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta."

XIV. Retiro de propaganda. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 474 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, al momento de conocer y resolver sobre el proyecto de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el Código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.

En ese sentido, como se advierte de la certificación de hechos levantada por el Notario Público dos de Ciudad Guzmán, Jalisco, la propaganda electoral denunciada ya no se encuentra fijada en el equipamiento urbano en que estuvo pintada; por lo que resulta innecesario ordenar el retiro de la misma.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que el **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México** y el ciudadano **José Luis Orozco Sanchez Aldana**, incurrieron en la falta administrativa prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción VIII, al incurrir en la prohibición establecida en el numeral 263, párrafo 1, fracción IV todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, al haber pintado propaganda electoral en equipamiento urbano, en términos de lo señalado en los considerandos **X** y **XI** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a los denunciados **José Luis Orozco Sanchez Aldana, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional**, la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1,

fracción I, inciso a) y fracción III, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistentes en una **amonestación pública** por cuanto se refiere a los dos primeros mencionados y **multa**, equivalente a 1,000 días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, por lo que ve al tercero, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el considerando **XIII** de la presente resolución.

TERCERO.- En términos del artículo 459, párrafo 7 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el monto de la sanción impuesta al partido político antes referido, será deducido de las siguientes ministraciones del financiamiento público ordinario que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el **Partido Revolucionario Institucional**.

CUARTO. Se apercibe al ciudadano **José Luis Orozco Sanchez Aldana** y a los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México** a efecto de que en el futuro, eviten incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

QUINTO. Notifíquese la presente a las partes.

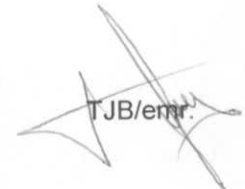
SEXTO. Infórmese a las Direcciones de Prerrogativas a Partidos Políticos y de Administración y Finanzas de este organismo, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/emr.